

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-79/2009

SOLICITANTE: COALICIÓN “JUNTOS
POR NUEVO LEÓN”

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: HÉCTOR RIVERA
ESTRADA Y HUGO ABELARDO
HERRERA SÁMANO

México, Distrito Federal, a diecisiete de septiembre de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente SUP-SFA-79/2009, relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior formulada por Justo Guadalupe Ibarra Castillo y J. Martínez González, quienes se ostentan como representante de la coalición actora ante la Comisión Estatal Electoral y como candidato postulado por dicha coalición al ayuntamiento de Santa Catarina, Nuevo León, respectivamente, en su escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SM-JRC-160/2009 radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El pasado cinco de julio de dos mil nueve, en el Estado de Nuevo León, se llevaron a cabo elecciones con el

objeto de integrar, entre otros órganos, el ayuntamiento de Santa Catarina.

2. Sesión de cómputo municipal. El ocho de julio de dos mil nueve, el Consejo Municipal Electoral de Santa Catarina, Nuevo León, realizó el cómputo municipal de la elección citada, el cual arrojó los resultados siguientes:

RESULTADOS			
PARTIDO O COALICIÓN		CON NÚMERO	CON LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	38,937	TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE.
	COALICIÓN JUNTOS POR NUEVO LEÓN	38,403	TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TRES.
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	2,225	DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO.
	PARTIDO DEL TRABAJO	1,211	UN MIL DOSCIENTOS ONCE.
	PARTIDO CONVERGENCIA	527	QUINIENTOS VEINTISIETE.
	PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA	942	NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS.
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	6,173	SEIS MIL CIENTO SETENTA Y TRES.
VOTOS VÁLIDOS			
		88,418	OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO.
VOTOS NULOS			
		2,864	DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO
VOTACIÓN TOTAL			
		91,282	NOVENTA Y UN MIL

		DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS.
--	--	--------------------------------------

3. Entrega de constancia de mayoría y validez. El nueve de julio siguiente, el propio Consejo Municipal declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos. Asimismo, se entregaron las constancias de mayoría y validez a la planilla de candidatos triunfadora, postulada por el Partido Acción Nacional, que encabeza Gabriel Alberto Navarro Rodríguez.

4. Interposición de juicio de inconformidad local. En contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias respectivas, el pasado trece de julio del año en curso, el Partido Acción Nacional, por conducto de Hernán Salinas Wolberg, en su carácter de representante propietario acreditado ante la Comisión Estatal Electoral, presentó juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

5. Promoción de diverso juicio de inconformidad local. Mediante escrito presentado el trece de julio de dos mil nueve, la Coalición "Juntos por Nuevo León", a través de Alberto J. Martínez González y Tomás Guillermo Candia Valdiviezo, el primero en su carácter de candidato a la Alcaldía del municipio de Santa Catarina, Nuevo León, postulado por dicha coalición, y el segundo como representante suplente acreditado de la misma, ante la Comisión Municipal Electoral, respectivamente, promovieron diverso juicio de inconformidad ante la autoridad señalada como responsable; en la demanda de este juicio, la coalición actora solicitó, entre otras cosas, la realización de un nuevo cómputo y escrutinio de todos y cada uno de los paquetes electorales en virtud de no existir la certeza en el resultado de la elección.

Las demandas señaladas en este apartado y en el que antecede, dieron origen a los expedientes JI-076/2009 y JI-080/2009, respectivamente, del índice de la autoridad responsable.

6. Acumulación de los juicios de inconformidad. Una vez que se admitieron los referidos medios de impugnación, mediante sendos acuerdos de fecha veinticuatro de julio de dos mil nueve, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, decretó la acumulación del expediente JI-080/2009 al diverso JI-076/2009, por ser éste al más antiguo, al considerar que en la especie se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 278, de la Ley Electoral de dicho Estado, para que ambos asuntos se resolvieran en una sola sentencia y se evitara el dictado de resoluciones contradictorias.

7. Incidente de previo y especial pronunciamiento para resolver sobre la petición de nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas de la elección. Mediante resolución mayoritaria de fecha treinta de julio de dos mil nueve, el Tribunal local de mérito, ordenó formar incidente de previo y especial pronunciamiento, para resolver sobre la petición de nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas de la elección, en atención a la solicitud que le fue formulada por la Coalición "Juntos por Nuevo León".

8. Resolución del incidente de nuevo escrutinio y cómputo. En la misma fecha, la autoridad responsable emitió interlocutoria en la que declaró fundada la pretensión del actor incidental y en consecuencia, ordenó realizar nuevo escrutinio y cómputo en todas las casillas instaladas en el municipio de Santa Catarina, Nuevo León.

9. Juicios de revisión constitucional electoral promovidos ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León.

a). Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la resolución incidental de que se trata, el cinco de agosto de dos mil nueve, Hernán Salinas Wolberg, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, acreditado ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, presentó juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral responsable.

b). Diverso juicio de revisión constitucional electoral. Mediante escrito presentado el seis de agosto siguiente, ante la autoridad responsable, Justo Guadalupe Ibarra Castillo, en su carácter de representante suplente de la Coalición "Juntos por Nuevo León", acreditado ante la citada Comisión Estatal Electoral, presentó juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la mencionada resolución.

Dichos expedientes se identificaron con las claves **SM-JRC-91/2009** y **SM-JRC-96/2009**.

10. Tercero interesado. Durante la tramitación de los juicios de revisión constitucional arriba citados, compareció como tercero interesado, únicamente respecto del expediente SM-JRC-91/2009, la Coalición "Juntos por Nuevo León", haciendo valer argumentos encaminados a la subsistencia del acto reclamado.

11. Resolución de los juicios de revisión constitucional. El dieciocho de agosto de dos mil nueve, la Sala regional dictó la sentencia respectiva en los juicios de revisión constitucional SM-

JRC-91/2009 y SM-JRC-96/2009, en cuyos puntos resolutivos se lee:

“PRIMERO. Se **decreta la acumulación** del expediente relativo al juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SM-JRC-96/2009, al diverso juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número de expediente SM-JRC-91/2009. En consecuencia, glóse se copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al juicio acumulado; lo anterior en términos del considerando segundo de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** por notoriamente improcedente, la demanda de juicio de revisión constitucional electoral promovida por la Coalición "Juntos Por Nuevo León", en contra del acto y la autoridad precisados en el proemio de este fallo; lo anterior en términos del considerando tercero de esta sentencia.

TERCERO. Se **revoca** la resolución de fecha treinta de julio de dos mil nueve, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dentro del incidente de previo y especial pronunciamiento sobre la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo, que planteó la Coalición "Juntos Por Nuevo León", formado dentro del juicio de inconformidad JI-076/2009 y su acumulado JI-080/2009, promovidos por el Partido Acción Nacional y la citada coalición, respectivamente.

CUARTO. Se **decreta el reenvío** del incidente precisado en el resolutivo que antecede al tribunal responsable, a efecto de que dicte nueva resolución debidamente fundada y motivada.”

Las consideraciones que sustentó la Sala regional para emitir la resolución de mérito son las siguientes:

“DÉCIMO. Estudio de fondo. Del análisis de los agravios que vierte el partido actor, es **fundado** y **suficiente** para revocar la resolución recurrida, el que a continuación se sintetiza.

En él aduce, en esencia, que los autores de la resolución recurrida consideraron indebidamente declarar fundado el incidente de previo y especial pronunciamiento sobre la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo de la

totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Santa Catarina, Nuevo León, planteado por la Coalición "Juntos Por Nuevo León", sobre la base de que en el caso existían "indicios serios" que acreditaban que entre el candidato presunto triunfador de la elección de Ayuntamiento de ese lugar, postulado por el Partido Acción Nacional, y el candidato de la susodicha coalición que obtuvo el segundo lugar, había una diferencia igual o menor al punto cinco por ciento, y que esta circunstancia era suficiente para proceder a la apertura de todos los paquetes electorales, de acuerdo con el artículo 217, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

No obstante, en opinión del instituto político disidente, esa determinación no es legal, porque opuesto a lo estimado por el Tribunal responsable, no es verdad que existan elementos probatorios para que se pudiera acceder a lo peticionado por la susodicha coalición, pues si bien la fracción V del numeral en comento, dispone que cuando exista indicio de esa diferencia porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos, la Comisión Municipal Electoral deberá realizar el recuento en la totalidad de las casillas.

Sin embargo, la autoridad responsable perdió de vista que el indicio a que se refiere no es como lo considera en su resolución incidental, sino el que se establece expresamente en el párrafo segundo de dicha fracción, tocante a que se considerará como indicio suficiente la presentación ante la Comisión Municipal Electoral de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de todo el municipio; y en el caso, dice el actor, el Tribunal local soslayó que la Coalición "Juntos Por Nuevo León", omitió demostrar esa sumatoria ante el Consejo Municipal Electoral de Santa Catarina, Nuevo León, como aparece del acta de la sesión de cómputo respectiva de ocho de julio pasado.

Por tanto, si la autoridad responsable estimó que había indicios que justificaban la procedencia de un nuevo escrutinio y cómputo, pero sin existir en autos los indicios suficientes que marca la ley, es claro que su apreciación le irroga agravios al impetrante, por no estar motivada, por lo que solicita a este órgano colegiado la reparación de sus derechos subjetivos públicos que estima conculcados.

Como se anticipó al inicio de este considerando, es sustancialmente **fundado** el agravio aducido, por las razones siguientes.

En efecto, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, para declarar procedente el incidente de previo y especial pronunciamiento sobre la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo planteado por la Coalición "Juntos Por Nuevo León", externó, básicamente, que la Comisión Municipal Electoral de Santa Catarina, Nuevo León, actuó indebidamente al no haber tenido por satisfecho lo que al efecto prevé el artículo 217, fracción V, de la legislación electoral local, ya que, en su concepto, había indicios serios, objetivos y contundentes que demostraban la diferencia porcentual allí establecida, lo cual tornaba necesario hacer un nuevo recuento del total de las casillas.

Lo anterior, porque, a decir de la autoridad responsable, el indicio del cual debió partir la mencionada Comisión, no se hacía depender de que se tuviera una prueba contundente, para tener por acreditada la hipótesis contemplada en dicho numeral, sino simplemente a través de lo que arrojara el programa de resultados preliminares, tomando en cuenta que el indicio es un hecho conocido, del cual se infiere otro desconocido, mediante la operación lógica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos especiales.

De manera que, dice el Tribunal responsable, si la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, no establece que se debe acreditar fehacientemente que la diferencia entre los candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugares de la votación, es menor o igual a punto cinco por ciento, entonces no hay base legal fáctica para otorgarle al precepto mencionado un alcance que no tiene, por lo que si la puntualizada Comisión Municipal Electoral de Santa Catarina, realizó una aplicación inexacta de esa norma y determinó negar la apertura de todos los paquetes para llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en ese municipio, pese a que en autos existen elementos de prueba eficaces que constituían indicios serios y objetivos que la justificaban, es claro que su proceder es ilegal.

Sin embargo, de una exégesis gramatical y sistemática de los dos párrafos que constituyen esa fracción V del artículo 217 de la legislación electoral local, los cuales están íntimamente vinculados, dada la relación que guardan entre sí, se sigue que el espíritu del legislador en dicha

norma, fue, a más no dudar, en el sentido de acotar que, para poder proceder a un nuevo escrutinio y cómputo de todas las casillas, en el caso, de la elección de Ayuntamientos, debía acreditarse no un indicio cualquiera, el cual presupone necesariamente la demostración de circunstancias indispensables por las que se arguye indirecta pero lógicamente el hecho que hay que probar mediante un proceso deductivo, con la misma certeza que da la prueba directa; sino más bien un "indicio suficiente" como lo pudiera ser la presentación ante la Comisión Municipal Electoral de Santa Catarina, Nuevo León, de la sumatoria de resultados por partido, consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de todo el municipio.

Sin embargo, como bien lo argumenta el promovente, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León estimó, en principio, que había una información preliminar suficiente, y después que en autos, había "indicios serios, objetivos y contundentes", que justificaban esa apertura, pero sin especificar cuáles eran y sin acreditar fehaciente y exhaustivamente la actualización de un "indicio suficiente" como refiere la ley.

Esto es, si antes del inicio de la sesión existe petición expresa de parte del representante de la coalición, y si además estimó que se demostró el indicio serio, objetivo y contundente de que la diferencia entre el primero y segundo lugar era estrecha, significa que esa consideración de la resolutora es del todo genérica y dogmática, dado que arribó a una convicción, sin exponer las consideraciones que la llevaron a tal conclusión, lo cual pone de relieve la insuficiente motivación de su fallo.

Vista la conclusión a la que se arribó en el presente medio de impugnación, resulta innecesario ocuparse de los demás agravios que se plantean, pues cualquiera que fuese el resultado de su examen en nada variaría el sentido de este fallo.

Apoya lo anterior, por identidad jurídica sustancial, y como criterio orientador, la jurisprudencia visible en la página 397, del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en el año 2000, Novena Época, que reza:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por

el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente.

Por tanto, al resultar sustancialmente fundado el agravio acabado de examinar, con fundamento en lo previsto en el artículo 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es **revocar** la resolución de fecha treinta de julio de dos mil nueve, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dentro del incidente de previo y especial pronunciamiento sobre la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo, que planteó la Coalición "Juntos Por Nuevo León", formado dentro del juicio de inconformidad JI-076/2009 y su acumulado JI-080/2009, promovidos por el Partido Acción Nacional y la citada coalición, respectivamente; y asimismo reenviar dicho incidente al tribunal responsable, a efecto de que dicte nueva resolución debidamente fundada y motivada.

12. Resolución incidental del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en los expedientes JI-076/2009 y acumulado JI-080/2009. El veinticinco de agosto de dos mil nueve, el tribunal electoral local, en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional el dieciocho de agosto del año que transcurre, dictó la resolución en los expedientes JI-076/2009 y acumulado JI-080/2009, en cuyos puntos resolutivos determinó:

“PRIMERO. Es **FUNDADO** el incidente sobre la pretensión de escrutinio y cómputo, formado dentro del juicio de inconformidad interpuesto por el **C. HERNAN SALINAS WOLBERG**, en su carácter de representante propietario del **“PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”**, registrado bajo el expediente número **JI-076/2009**, así como su acumulado, el juicio de inconformidad interpuesto por el **C. ALBERTO J. MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, en su carácter de candidato postulado por la Coalición **"JUNTOS POR NUEVO LEÓN"**, a la renovación del Ayuntamiento de Santa Catarina, Nuevo León, registrado bajo el expediente número **JI-080/2009**, en los términos expuestos en el segundo y tercer punto considerativo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena realizar nuevo escrutinio y cómputo en todas las casillas del municipio de Santa

Catarina, Nuevo León, acorde con lo dispuesto en la presente sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes y por oficio y a la autoridad señalada como demandada, a fin de que sirva de convocatoria para la celebración del nuevo escrutinio y cómputo ordenado.-
[...]"

13. Juicio de revisión constitucional promovido ante la Sala Regional. Inconforme con lo anterior, el Partido Acción Nacional, interpuso juicio de revisión constitucional el cual se radicó ante la Sala regional con el número de expediente **SM-JRC-153/2009**, mismo que fue resuelto el dos de septiembre del presente año, cuyos resolutivo señala:

“ÚNICO. Se **REVOCA** la resolución interlocutoria de fecha veinticinco de agosto de dos mil nueve, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dentro del incidente sobre la pretensión de escrutinio y cómputo, emanado de los juicios de inconformidad JI-076/2009 y JI-080/2009, en términos del último considerando de esta sentencia.”

14. Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el expediente JI-076/2009 y acumulado JI-080/2009. El ocho de septiembre de dos mil nueve, el tribunal electoral de Nuevo León, dictó la resolución en los expedientes JI-076/2009 y acumulado JI-080/2009, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

“PRIMERO. Son **parcialmente FUNDADOS** los conceptos de anulación hechos valer por el C. **HERNAN SALINAS WOLBERG**, en su calidad de representante propietario del **“PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”**, siendo también **parcialmente FUNDADOS** los conceptos de anulación formulados por el ciudadano **ALBERTO J. MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, en su calidad de candidato a presidente municipal de Santa Catarina, Nuevo León,

postulado por la Coalición "**JUNTOS POR NUEVO LEÓN**", en los términos expuestos en el séptimo punto considerativo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA**, en lo combatido, la votación recibida en las casillas aludidas en los libelos de demanda, con excepción de las que a continuación se señalan: **2000 contigua 2, 2017 básica, 2037 básica, 2047 contigua 7, 2068 contigua 2, 2069 básica, 2073 contigua 3, 2077 contigua 1 y 2081 básica**. Respecto a estas casillas, se decreta la anulación recibida en las mismas, en consecuencia, se **CONFIRMA**, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de mérito, en términos de lo sustentado en el séptimo punto considerativo del presente fallo.

TERCERO.- Se reconfiguran los resultados de la votación de la elección del Ayuntamiento de Santa Catarina, Nuevo León, para quedar en los términos del cuadro consignado en el séptimo punto considerativo de este fallo.

CUARTO.- Se ordena a la autoridad responsable que, en términos de lo consignado en el séptimo punto considerativo de esta sentencia, realice los cálculos pertinentes a fin de que, e su caso, se hagan los ajustes correspondientes a las asignaciones de Regidores por Principio de Representación Proporcional.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes y por oficio a la autoridad señalada como demandada.-
[...]"

15. Juicio de revisión constitucional promovido ante la Sala regional. Inconforme con el contenido de la resolución anterior, el nueve de septiembre del año que transcurre, la Coalición "Juntos por Nuevo León", promovió juicio de revisión constitucional electoral, mismo que fue radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, con la clave SM-JRC-160/2009. En el escrito de demanda, la coalición actora solicitó que esta Sala Superior ejerciera la facultad de atracción prevista

en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

16. Solicitud de facultad de atracción. El catorce de septiembre del año en curso, mediante acuerdo plenario, la Sala Regional acordó notificar a esta Sala Superior la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción promovida por la Coalición "Juntos por Nuevo León", en su escrito inicial de demanda y, en consecuencia, se ordenó remitir a este órgano jurisdiccional federal electoral el original del expediente SG-JRC-160/2009.

SEGUNDO. Turno a ponencia. Por proveído de catorce de septiembre de dos mil nueve, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional, José Alejandro Luna Ramos, ordenó integrar el expediente **SUP-SFA-79/2009** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos precisados en el artículo 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El acuerdo referido, fue cumplimentado esa misma fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-3113/09, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción en que se actúa, conforme con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 184; 186, fracción X; 189,

fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de una solicitud formulada por la **Coalición "Juntos por Nuevo León"**, en su calidad de actora en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-160/2009, que se tramita en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, al considerar que existen razones jurídicas por las que el medio de impugnación en cuestión, debe ser atraído, para conocimiento y resolución, por esta Sala Superior.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Acorde con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer sobre los asuntos que son del conocimiento de las Salas Regionales, se regula en los términos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 99.

[...]

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

[...]

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

“Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]”

“Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que

ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.”

Conforme con la normativa citada, cuando el ejercicio de la facultad de atracción es solicitado por alguna de las partes, la solicitud debe formularse cuando se presente el medio impugnativo, en el caso del actor; al momento de comparecer al medio de impugnación, si se trata del tercero interesado, o bien, al rendir el informe circunstanciado, si la petición es planteada por la autoridad responsable.

En la especie se satisfacen los requisitos de procedencia de la solicitud de la facultad de atracción, relativos a la legitimación, oportunidad y forma de la petición, como a continuación se verá.

Legitimación. En el caso, la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción fue formulada por la Coalición "Juntos por Nuevo León", quien es actora en el juicio de revisión constitucional electoral, con lo cual se cumple con el requisito de legitimación.

Oportunidad. La petición fue formulada en la propia demanda de juicio de revisión constitucional electoral al presentarse el medio de impugnación, el nueve de septiembre de dos mil nueve, con lo cual se cumple con el requisito de oportunidad de la petición.

Forma. La solicitud consta por escrito, en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, en la cual se expresan las razones que, desde la perspectiva de la actora, justifican la importancia y trascendencia del caso y, por ende, el ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior.

TERCERO. Análisis de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción. Esta Sala Superior ha establecido que la facultad de atracción es la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga hacia sí, el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional distinto.

De acuerdo con los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos y 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción debe ejercerse, cuando el caso particular reviste las cualidades de interés y trascendencia.

Conforme lo anterior, en distintos expedientes sobre el ejercicio de la facultad de atracción por parte de esta Sala Superior se ha definido, para que pueda ejercerse tal facultad, deberán acreditarse, conjuntamente y a juicio de este órgano jurisdiccional, las exigencias siguientes:

1) Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, y

2) Que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia.

Si de las razones expuestas por quien solicita el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, o por las advertidas por este órgano jurisdiccional quedan demostrados tales extremos, la determinación que se dicte será en el sentido de estimar procedente la solicitud formulada y, en ejercicio de dicha facultad, se atraerá el asunto respectivo, en virtud de lo cual se ordenará a la Sala Regional competente que dentro del plazo que se le otorgue para tal efecto, remita a este órgano jurisdiccional las constancias originales del expediente correspondiente, para su conocimiento y resolución.

En cambio, si a criterio de esta Sala Superior, no se estima satisfecho el cumplimiento de ambos requisitos, la resolución que se pronuncie será en el sentido de declarar que no procede la solicitud planteada, en virtud de lo cual se comunicará a la Sala Regional competente, que lleve los actos procesales para sustanciar y resolver el medio de impugnación respectivo.

En el caso particular, para justificar que esta Sala Superior debe ejercer la facultad de atracción sobre el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-160/2009, la coalición actora en su escrito de demanda expresó las razones siguientes:

“PETICIÓN DE FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER

La presente solicitud se realiza en términos de lo previsto en el artículo 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y para justificar su debida procedencia, además de la petición expresa que se hace y se requiere, manifiesto:

El asunto de marras es de vital relevancia y trascendencia jurídica a virtud de que engloba cuestiones del orden de valoración de elementos que no fueron previstos por el legislador local, y ello es así, a virtud de que las

situaciones irregulares planteadas al Tribunal Estatal Electoral conllevan un demerito importante a la tarea de los órganos electorales no profesionales que certifican con su autenticidad ciudadana los pasos medulares de la jornada electoral y garantizan la efectividad del sufragio, sin embargo, estas inconsistencias detectadas y atacadas legalmente mediante el Juicio de Inconformidad, consistentes específicamente en la gran cantidad de votos nulos de la elección en determinadas casillas, no esta contemplada como tal en el apartado de las causas de nulidad de la legislación electoral local lo que obliga a las Autoridades Jurisdicciones locales a interpretar y adecuar en su caso la irregularidad a las que ordinariamente se prevén, pero esto no siempre sucede como en el presente caso, por lo que se hace necesario que la Sala Superior establezca un pronunciamiento que forme criterio novedoso sobre el asunto particular que se hace común, y que seguramente formará parte de las hipótesis que obligadamente estarán presentes en los procesos electorales como ya aconteció y se plantea, y que desventuradamente la autoridad responsable no logró analizar exhaustivamente como efectivamente lo pretendió hacer en otras hipótesis hechas valer por las partes según se desprende del propio acto impugnado, por lo que se estima que al no existir la causal de irregularidad prevista en sus términos para que se considere como nula la votación de una casilla como las que se establecen en el artículo 283 de la Ley Estatal Electoral, del Estado de Nuevo León es imperativo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Electoral, emita su criterio respecto de circunstancias que trastocan uno de los principios rectores de la materia electoral como lo es la certeza de quien de los candidatos obtuvo la mayor cantidad de votos.

Así mismo, la trascendencia también radica en la evidente condición de proximidad por la diferencia de votos tan cercana entre el primero y segundo lugar de la elección para la renovación del ayuntamiento de Santa Catarina N.L., según consta en los autos del Juicio de Inconformidad ante la responsable, dado que dicha diferencia inicialmente fue la causa de que se solicitara el recuento total de votos que fue negado por la Comisión Municipal Electoral, pero concedido en dos ocasiones por el Tribunal Estatal Electoral, las mismas que fue revocado por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción en los juicios SM-JRC-91/2009 y su acumulado SM-JRC-96/2009 y SM-JRC-153/2009, con lo cual se vio esfumada la posibilidad de tener certeza sobre los resultados y se despejaron las dudas que acarrearaba la pobre diferencia entre el primero y segundo lugar que hacían cuestio los

resultados publicados por los órganos electorales administrativos, sin embargo, ante tales decisiones colegiadas adversas que en dos ocasiones sosegaron el anhelo de la certidumbre, nos vemos en la imperiosa necesidad de formular la petición de que se ejerza la facultad de atracción prevista en el artículo 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
[...]"

De la lectura de la parte conducente del escrito de demanda, se pone de manifiesto la carencia de fundamentación en las razones formuladas por el actor para que la Sala Superior ejerza la facultad de atracción, dado que no se colman los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, en el presente caso, de las razones expuestas por el actor no se advierte la existencia de un interés superlativo que se refleje en la trascendencia de la cuestión planteada o en una afectación o alteración de los valores o principios tutelados por el Derecho Electoral y su rama procesal, ni tampoco que el asunto revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañe la fijación de un criterio jurídico relevante que pueda ser aplicado para casos futuros.

Por el contrario, se trata de un asunto cuya competencia constitucional y legal corresponde a la Sala Regional con lo que se satisface el derecho de acceso a la justicia del recurrente consagrado en el artículo 17 constitucional, sin que de lo expresado en la demanda se advierta alguna razón válida para el ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Sala Superior.

En efecto, el actor pretende justificar la importancia y trascendencia de su solicitud, tratando de evidenciar, por un lado, que existe una valoración de elementos que no fueron previstos por el legislador local consistentes en la gran cantidad de votos nulos de la elección, en determinadas casillas y que no se encuentra contemplada como tal en el apartado de las causas de nulidad en la legislación electoral local; y, por el otro, en que el margen de votos entre el partido político que obtuvo el primer lugar y el partido que ocupó el segundo, es reducido.

Como es claro advertir, las manifestaciones de los promoventes no son suficientes para justificar la importancia y trascendencia del caso, pues el hecho de que no se encuentre contemplada como causal de nulidad de la elección en la legislación electoral local, un número ingente de votos nulos de la elección, no resulta motivo suficiente para atraer el presente caso al conocimiento de esta Sala Superior, ya que ello debe ser del conocimiento de la Sala Regional respectiva.

En ese sentido, no se justifica la trascendencia a que hemos hecho referencia en párrafos anteriores, ya que, como se ha mencionado, la Constitución Federal, en el presente asunto, establece las directrices a seguir en los casos en que se invoque una causal de nulidad de elecciones no prevista en la ley.

La interpretación propuesta por el solicitante, consiste en una eventual causal de nulidad no establecida en la legislación electoral del estado, sin que sea necesariamente la Sala Superior quien deba de resolver lo planteado, puesto que, no se refleja la

forma en que dicha cuestión no pueda ser abordada y resuelta por la Sala Regional.

En cuanto al segundo argumento expresado por los promoventes, en el sentido de que existe un margen reducido entre los votos que obtuvo el partido político que ocupó el primer lugar, y el que logró el segundo sitio, tampoco colma los requisitos de trascendencia e importancia, porque la diferencia entre el ganador y el segundo lugar, con independencia de la magnitud de la misma, por regla general, es propia de cualquier contienda electoral, cuyo conocimiento, en los casos previstos en la ley corresponde a las Salas Regionales por ser el órgano jurisdiccional competente para resolver dicho planteamiento. Al respecto, esta Sala Superior ha emitido diversos precedentes de interpretación, así como tesis relevantes y de jurisprudencia, que podrían ser aplicados y abonar a la solución de la controversia, por parte de la instancia competente para conocer del mismo.

Bajo el presente esquema, no resulta procedente atraer el presente juicio para el conocimiento de la Sala Superior.

Con base en todo lo anteriormente fundado y motivado, se concluye que, en el caso particular, no se colman los requisitos de naturaleza y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para que se encuentre debidamente justificado el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, por lo que la solicitud de los peticionarios resulta improcedente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. No procede acoger la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, planteada por Justo Guadalupe Ibarra Castillo y Alberto J. Martínez González, en representación de la coalición “JUNTOS POR NUEVO LEÓN”, respecto del juicio de revisión constitucional con la clave SM-JRC-160/2009, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León.

Notifíquese personalmente a los promoventes por conducto de la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución a la citada Sala Regional; y **por estrados** a todos los demás interesados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 29, párrafos 1 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase el expediente y demás documentación atinente, en su oportunidad, archívense como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En ausencia del Magistrado Ponente Manuel González Oropeza, lo hace suyo el Magistrado

Salvador Olimpo Nava Gomar. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe. **Rúbricas.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO